



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 8 6 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.H.G., en nombre y representación de M.E.M.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 746/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, con arreglo al art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada manifiesta que el día 11 de abril de 2005, sobre las 12:00 horas, cuando su mandante transitaba por la trasera de la iglesia del barrio de San Andrés, en las inmediaciones del tanatorio, sufrió una caída ocasionada por el mal estado en el que se hallaba el firme de la zona a causa de las obras que allí se realizaban y del tipo de material empleado en las mismas, que era deslizante.

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

La afectada fue atendida de la caída por una ambulancia del Servicio de Urgencias Canario (SUC), que la trasladó de inmediato a un centro hospitalario.

El accidente ocurrido le produjo una fractura bimalleolar del tobillo izquierdo, reclamando su indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación de la reclamación de responsabilidad, que tuvo lugar el 1 de julio de 2005.

Por lo que se refiere a su tramitación, la Administración no practicó la prueba testifical propuesta, pese a que el testigo se identificó correctamente, haciendo constar su D.N.I., no pudiendo justificarse su falta de práctica en el hecho de que la reclamante no indicara también el domicilio del testigo, ya que este dato forma parte, obviamente, de la información contenida en todo documento de identificación. Por lo tanto, la decisión de no realizar la testifical propuesta ha provocado indefensión a la afectada. No obstante, se estima que en el expediente constan elementos o datos suficientes que permiten a este Consejo un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

El 2 de agosto de 2010 se elaboró un Informe-Propuesta de Resolución, casi cinco años después de haber comenzado el procedimiento con la presentación del escrito de reclamación, y contraviniéndose lo dispuesto en los arts. 42.2 LRJAP-PAC y el 13.3 RPAPRP, sin que haya justificación alguna para un dilación tan excesiva como ésta.

2. Por otra parte, concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que no se ha acreditado que exista un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño reclamado, pues la conducta imprudente de la afectada, que no transitó por la acera habilitada y vallada de seguridad, causó la ruptura del nexo causal.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo ha resultado probado a través del parte del SUC, cuyos miembros acudieron en auxilio de la reclamante, confirmando que la misma se había caído en la vía pública. Además, sus lesiones, debidamente acreditadas, son las propias de un tipo de caída como la sufrida.

3. La Administración, siguiendo lo señalado en el Informe del Servicio, considera que el accidente se produjo por la actuación imprudente de la afectada por el motivo antedicho. Sin embargo, en la fotografía que acompaña al mismo (página 28 del expediente), se observa que dicha acera es tan estrecha que apenas cabe una persona y que, en ciertos lugares de la misma, no es posible el paso de peatón alguno, como, por ejemplo, en la zona donde hay un escalón de entrada a la puerta de una vivienda.

Así mismo, sólo hay dos vallas de seguridad junto a la acera en la parte ascendente de la calle, sin que se evidencie que la presunta zona de tránsito de peatones se encuentra completamente vallada.

En otro orden cosas, tampoco se observa en la citada fotografía la presencia de señal que prohíba el tránsito de peatones por donde concretamente lo hizo la afectada, ni la Administración ha demostrado la realidad de tal prohibición o, al menos, la existencia de señalización de peligro por las obras o las características del firme.

Por el contrario, la ausencia de tal defecto, así como la imposibilidad de que los vehículos a motor circularan por la zona, permitían suponer a los usuarios de la vía que estaba permitido transitar a los peatones por cualquier parte de ésta, especialmente en cuanto que la acera habilitada era de difícil o impracticable uso.

4. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, toda vez que no se habilitó a los peatones en la zona de obras en paso claro o lo suficientemente utilizable y sin riesgo en su uso, generando un peligro para los mismos.

Por lo tanto, existe nexo casual entre el actuar administrativo y el daño padecido por la afectada, no concurriendo concausa, no sólo por las razones ya expuestas, sino porque el firme de la zona era tan irregular, como se observa en la fotografía mencionada, que aunque aquélla actuó, con diligencia exigible, no pudo evitar su caída.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho por los motivos anteriormente expresados.

A la reclamante le corresponde una indemnización que comprenda las secuelas que pueden haberse producido y los días que permaneció de baja, siempre y cuando presente la documentación acreditativa correspondiente, debiéndose actualizar su cuantía final de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, por cuanto ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.